

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de setiembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 792-2018-R.- CALLAO, 12 DE SETIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 182-2018-ST recibido el 04 de julio de 2018, por medio del cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos (e) remite el Acuerdo N° 014-2018-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre sanción administrativa al funcionario LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Copia de la Resolución N° 2600-2017-TCE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017.
- 1.2. Copia de la Cédula de Notificación N° 69660/2017.TCE (Expediente N° 01056988-copia) recibido el 14 de diciembre de 2017.
- 1.3. Copia de la Resolución N° 1098-2017-R del 07 de diciembre de 2017.
- 1.4. Copia de la Resolución N° 178-2017-DIGA del 02 de agosto de 2017.
- 1.5. Copia del Oficio N° 1624-2017-DIGA recibido el 19 de diciembre de 2017.
- 1.6. Copia del Informe Legal N° 1039-2017-OAJ recibido el 05 de enero de 2018.
- 1.7. Copia de la Resolución N° 074-2018-R del 26 de enero de 2018.
- 1.8. Oficio N° 111-2018-OSG de fecha 21 de febrero de 2018.
- 1.9. Oficio N° 054-2018-ST (Expediente N° 01059172) recibido el 02 de marzo de 2018.
- 1.10. Oficio N° 0341-2018-DIGA/UNAC recibido el 09 de marzo de 2018.
- 1.11. Informe N° 255-2018-URBS-ORH/UNAC de fecha 26 de marzo de 2018.
- 1.12. Proveído N° 191-2018-ORH de fecha 26 de marzo de 2018.
- 1.13. Copia del Oficio N° 120-2018-ST de fecha 10 de mayo de 2018
- 1.14. Copia del Informe Técnico N° 010-2018-ST de fecha 27 de abril de 2018.
- 1.15. Copia del Oficio N° 110-2018-ST (Expediente N° 01060939-copia) recibido el 30 de abril de 2018.
- 1.16. Copia del Oficio N° 131-2018-ST de fecha 21 de mayo de 2018.
- 1.17. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 009-2018-CEIPAD de fecha 11 de mayo de 2018.
- 1.18. Oficio N° 724-B-DIGA-2018 de fecha 29 de mayo de 2018.
- 1.19. Escrito del Sr. LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA presentado en la Secretaría Técnica el 01 de junio de 2018.
- 1.20. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 014-2018-CEIPAD de fecha 15 de junio de 2018.
- 1.21. Oficio N° 182-2018-ST recibido el 04 de julio de 2018.
- 1.22. Informe Legal N° 577-2018-OAJ recibido el 09 de julio de 2018.
- 1.23. Escrito (Expediente N° 01064186) recibido el 08 de agosto de 2018.
- 1.24. Oficio N° 220-2018-ST recibido de la Secretaría Técnica el 15 de agosto de 2018.
- 1.25. Proveído N° 892-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de agosto de 2018.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

- 2.1. El servidor LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA, en calidad de funcionario administrativo contratado, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y



Servicios Auxiliares, conforme lo detalla el Informe N° 255-2018-URBS-ORH/UNAC de fecha 26 de marzo de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos y miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, denominado "Servicio de Rehabilitación de la Subestaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria" de conformidad a la Resolución Directoral N° 178-2017-DIGA de fecha 02 de agosto de 2017.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Presuntamente omitir con claridad, técnicamente y sin ambigüedades, en los factores de evaluación las mejoras 2, 3 y 4, hecho que contraviene lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y su modificatoria, en lo que alude a los principios de transparencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; asimismo, dicho Comité de Selección no precisó, respecto de cada "Mejora" aludida, sus características mínimas, que de conformidad a las bases estándar aprobadas por el OSCE, dicho factor se acredita en la oferta, solo con "Declaración Jurada" y no con certificados, planos u otro tipo de documento, en consecuencia dicha irregularidad no puede ser objeto de conservación en la medida que inciden en la finalidad de la contratación, al haberse presentado las ofertas que, según se advierte, no cumplirían cabalmente al alcance de la prestación, así como en los resultados del procedimiento, al tener impacto en el puntaje a asignar, lo que trajo consigo que el Tribunal de Contrataciones Constitucional del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señale que deben elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, e instar al Comité de Selección de la Entidad, para que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuven a la satisfacción oportuna de los intereses del estado en perjuicio de la finalidad que implica el enfoque actual de gestión por resultados, por lo que supuestamente habría negligencia en el desempeño de sus funciones al respecto, los parámetros bajo los cuales se evalúan las ofertas presentadas por los postores, se encuentren claramente establecidos y definidos, evitando con ello ambigüedades en su interpretación que puedan generar que la Entidad no pueda satisfacer su necesidad, bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que impidan alcanzar el cumplimiento de sus fines.

4. MEDIDOS PROBATORIOS

- 4.1. Resolución N° 2600-2017-TCE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017 del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- 4.2. Informe Legal N° 1039-2017-OAJ recibido el 05 de enero de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 4.3. Resolución N° 074-2018-R del 26 de enero de 2018.
- 4.4. Oficio N° 0341-2018-DIGA/UNAC de fecha 09 de marzo de 2018 de la Dirección General de Administración.
- 4.5. Proveído N° 191-2018-ORH de fecha 28 de marzo de 2018 de la Oficina de Recursos Humanos.
- 4.6. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 009-2018-CEIPAD de fecha 11 de mayo de 2018.
- 4.7. Descargo del funcionario LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA de fecha 01 de junio de 2018.
- 4.8. Informe Oral de fecha 15 de junio de 2018 del funcionario LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE:

- La responsabilidad que en términos generales significa estar obligado, y cuyo incumplimiento (de la obligación) constituye el presupuesto fundamental para la existencia y efectos jurídicos de la potestad sancionadora del estado, es el factor de la coacción de las obligaciones establecidas para los órganos, funcionarios y servidores públicos del nivel directivo y ejecutor; así, en el nivel procedimental los distintos funcionarios y servidores públicos pueden, por comisión u omisión, verse involucrados en algún tipo de responsabilidad funcional;
- La responsabilidad derivada de la comisión u omisión de los deberes impuestos por la norma objetiva a los funcionarios y servidores públicos, se exteriorizan en los actos de gestión y en los actos administrativos, donde se indica que los actos de gestión son aquellos que se destinan a hacer funcionar y organizar las actividades de la entidad, mientras que los actos

administrativos están constituidos por los que contienen declaraciones de las autoridades u órganos, los que han sido emitidos en el ejercicio de sus funciones y en el marco de las normas que regulan su accionar.

- La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, no hablamos del deber cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional;
- Que, en ese orden de ideas, el citado procesado al ser miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 003-2017-UNAC denominada “Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria” de conformidad a la Resolución Directoral N° 178-2017-DIGA de fecha 02 de agosto de 2017 y además Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios, especialista en temas de contrataciones del Estado debió proceder de manera diligente en el desempeño de sus funciones advirtiendo a los otros miembros del referido Comité sobre las implicancias o consecuencias de omitir con claridad, técnicamente y sin ambigüedades, en los factores de evaluación, las mejoras 2, 3 y 4; hecho que contraviene lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” y su modificatoria, en lo que alude a los principios de transparencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; asimismo, dicho Comité de Selección no precisó respecto de cada “Mejora” aludida, sus características mínimas, que de conformidad a las bases estándar aprobadas por el OSCE, dicho factor se acredita en la oferta, solo con “Declaración Jurada” y no con certificados, planos u otro tipo de documentos, en consecuencia dicha irregularidad no puede ser objeto de conservación en la medida que inciden en la finalidad de la contratación, al haberse presentado las ofertas que según se advierte, no cumplirían cabalmente al alcance de la prestación, así como en los resultados del procedimiento, al tener impacto en el puntaje a asignar, lo que trajo consigo que el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señale que deben elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, e instar el Comité de Selección de la Entidad, para que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuven a la satisfacción oportuna de los intereses del estado en perjuicio de la finalidad que implica el enfoque actual de gestión por resultados; en consecuencia, existe negligencia en el desempeño de sus funciones en relación a definir los parámetros bajo los cuales se evalúan las ofertas presentadas por los postores, que deben ser claramente establecidos y definidos, evitando con ello ambigüedades en su interpretación que puedan generar que la entidad no pueda satisfacer su necesidad, bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que impidan alcanzar el cumplimiento de sus fines, lo que posteriormente trajo consigo el Tribunal de Contrataciones del Estado declare la nulidad del “Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de Rehabilitación de las sub estaciones de la Ciudad Universitaria”, retrotrayéndose a la etapa de la convocatoria, para que se corrijan las deficiencias advertidas alcances expuestos en los fundamentos de dicha Resolución; por lo que la Comisión recomienda por unanimidad la sanción de suspensión de un día al mencionado funcionario;

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 014-2018-CEIPAD de fecha 15 de junio de 2018 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 577-2018-OAJ y Proveído N° 892-2018-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de julio y 29 de agosto de 2018, respectivamente, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al funcionario **LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA** en calidad de funcionario administrativo contratado, **Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares**, la sanción de **SUSPENSIÓN DE UN (01) DÍA**, de conformidad con lo recomendado por el Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 014-2018-CEIPAD del 15 de junio de 2018; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, DIGA, OAJ, STPAD, CEIPAD,
cc. ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.